

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.

Real orden de 25 de Abril de 1867, sobre el modo de considerar la antigüedad de los Consejeros provinciales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido a consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el oficio de V. S., fecha 6 de Noviembre último, ha emitido el siguiente informe.

—Excmo. Sr.—Enterada la Sección del adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Oviedo consulta cómo ha de apreciarse la antigüedad de los Consejeros provinciales cuando hubieren obtenido este destino mas de una

vez, ha acordado manifestar á V. E., en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 6 de Marzo próximo anterior, que pudiera adoptarse respecto de dichos funcionarios la misma regla, consignada al fin del artículo 5.º del reglamento interior que rige á este Cuerpo, mandando que cuando un Consejero provincial deje de serlo y vuelva posteriormente a ser nombrado para el mismo cargo, se cuente su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.—Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto informe, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 6 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.—Circular.

En reiteradas circulares publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, se han dado instrucciones para llevar á cabo con buen resultado la vacunación de los niños.

En todas ellas y últimamente en las de 10 de Mayo y 26 de Octubre

próximos pasados, insertas en los Boletines números 59 y 132, se hizo ver lo conveniente, útil y beneficiosa que es aquella operación, recordando á los Ayuntamientos, delegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad y de Beneficencia, la ineludible y estrecha obligación que les impone el art. 99 de la ley de Sanidad vigente, y se esperaba de todos y particularmente de los Sres. Alcaldes, que pondrían en juego cuantos medios están á su alcance, para que ningún niño de su respectiva localidad quedase sin vacunar.

Esto sin embargo, se observa con sentimiento que la estadística de la vacuna disminuye cada vez mas; reconociendo como principal causa el que los padres se resisten á llevar á sus hijos á la inoculación, sin mas pretexto que el incalificable de economizar el pago de los exiguos honorarios del Profesor que hace la operación; sin tener en cuenta que por conseguir este pequeño ahorro, como ellos tal vez le consideran, se esponen á tener mayores gastos, si es que se libran de experimentar además la irreparable pérdida de alguno ó algunos de sus hijos, porque las consecuencias de tan punible abandono pueden llegar á ser funestimas por la facilidad del desarrollo de una epidemia variolosa, especialmente en pueblos que tienen considerable número de reses lanas tan predispuestas á esta enfermedad, y en los que no basta todo el celo y vigilancia de las autoridades para evitar el abuso de utilizar las carnes enfermas.

Deseoso de que los habitantes

de esta provincia puedan adquirir á poca costa y con facilidad la vacuna, y evitarse las terribles consecuencias á que están espuestos los que no se someten á este gran preservativo contra una de las plagas mas terribles que pueden afligir á la humanidad, ayudado de la celosa Junta de Sanidad de esta provincia, he remitido cristales con virus varioloso á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía para que se propague la vacuna. En su virtud, espero que los Ayuntamientos, las Juntas locales de Sanidad y de Beneficencia y los Profesores de Medicina y Cirujía llenarán la obligación que les impone la ley de 28 de Noviembre de 1865; y les encargo muy particularmente que inculquen en el ánimo de sus convecinos las grandes utilidades que ha de reportarles llevando á sus hijos á que sean vacunados.

Para que sus gestiones no se estrellen ante la resistencia que aun puedan oponer algunos padres á que la vacunación se generalice, y teniendo en cuenta que esta se ha de administrar gratis á los pobres, lo cual quita todo pretexto que justifique aquella punible resistencia, los Sres. Alcaldes prevendrán de mi orden á los Profesores de Instrucción primaria, que bajo su responsabilidad, la cual les exigiré sin contemplación alguna, no admitan en sus Escuelas á ningún niño sin que previamente acredite con certificación facultativa que se halla vacunado.

Concluyo advirtiendo á todos que los estados que me han de remitir los Sres. Alcaldes en los primeros dias de Julio próximo venidero, es-

tendidos con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial del 1.º de Abril último, me han de dar á conocer el resultado de las gestiones que se hayan puesto en juego para llevar á efecto un servicio tan importante cual es el que me ocupa; y confío será todo lo satisfactorio que deseo y es de esperar. Segovia 7 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En el día 25 de Abril último y hora de doce á una de la madrugada han sido robadas á Juan Hernán Sanz, de la villa de Iscar, y de la cuadra de su casa, las caballerías cuyas señas se espresan á continuación. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas caballerías, y habidas que sean las pongan á disposición del señor Juez de primera instancia de Olmedo con el conductor ó conductores de las mismas y con las debidas seguridades. Segovia 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro, de 9 años de edad, alzada 7 cuartas, con señal de haber tenido usagre y de una cicatriz en la cadera izquierda, de la que cojea; es bastante corpulenta y se halla desherada.

Otra mula de 3 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño, tiene señal de pez á la unión de la collera donde se ata, herrada de las manos.

Un macho mular, burrón, de 2 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo pardo, es capon.

Vigilancia.

Habiéndose encontrado el guarda de los panes del término de Nava de la Asunción, Agustín Blanco, un buche, cuyas señas se espresan á continuación; la persona á quien pertenezca se presentará á recogerlo en casa de dicho guarda, previo el pago de los gastos causados. Segovia 4 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del buche.

Entero, pelo negro, pequeño, de 3 años, recién esquilado, la oreja izquierda despuntada y la derecha cortada por la mitad, con una botla en la punta de la cola.

Consejo provincial de Segovia.

Sentencia definitiva.

En el pleito contencioso-administrativo promovido á instancia de Eusebio Sanz Pinto, vecino de Barbolla, enalzada de la providencia gubernativa, por la que se le concedió permiso á Sebastian Ejido, vecino del mismo pueblo, para edificar un corral en la calle titulada del Rincon, cuyo pleito ha sido seguido y sustanciado en rebeldía del Ejido.—Visto.—Resultando del expediente gubernativo que en estos autos obra á los folios desde el 33 al 77, que por resolución gubernativa que aparece al folio 34 se mandó al Alcalde que bajo su responsabilidad hiciese demoler á Sebastian Ejido la obra que construyó con perjuicio de la vía pública, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes que dicha obra se ejecutase. Resultando que la obra en cuestión es la misma sobre que versa este pleito, y que la referida resolución se notificó por el Alcalde al Ejido, según consta al folio 36 vuelto.—Resultando que á consecuencia de informe del Arquitecto provincial, fecha 4 de Julio de 1866, que se halla al folio 38 del expediente gubernativo, se acordó también gubernativamente, de conformidad con el referido informe pericial, que Sebastian Ejido estaba en su derecho edificando en la forma que lo hacia, por existir restos antiguos de cimientos y constar en sus títulos de propiedad linderos con la calle del Rincon y que no sucedía lo propio respecto de Antonio, Eusebio y Aniceto Sanz, se revocó tomando por fundamento el precitado informe, la resolución gubernativa del folio 34.—Resultando que existen dos providencias gubernativas contradictorias entre sí en un mismo asunto.—Resultando por el plano parcelario formado por el Arquitecto provincial, que consta en estos autos al folio 72, que el terreno empezado á cerrar por Sebastian Ejido obstruye la vía pública denominada la calle del Rincon, y que interrumpe considerablemente la entrada á las casas

contiguas.—Resultando que por Sebastian Ejido no se ha presentado ni en la terminación del expediente gubernativo, ni durante el curso de este pleito seguido en rebeldía del demandado, título alguno de propiedad, á pesar de que el Arquitecto en su informe del folio 38 se refiere al resultado de ellos por lo que respecta á Ejido.—Resultando por el documento del folio 80, presentado por el demandante, y cuya fecha se remonta al año de 1796, que la casa de Eusebio Sanz Pinto tenía solar de corral por delante y por detrás.—Resultando por la prueba testifical y unánimes disposiciones afirmativas de los testigos presentados por el demandante comprobados los extremos de la demanda.—Considerando que es principio inconcuso de derecho administrativo que en asuntos gubernativos y muy especialmente en los que se entraña una cuestión de utilidad y conveniencia pública, no puede revocarse gubernativamente otra providencia gubernativa, porque la primera pasa á ser objeto de la vía contenciosa-administrativa por apelación de la parte contra quien se da. Considerando que el objeto de este pleito, no tan solo es el de defender derechos particulares sino que también los públicos, mediante que se trata de dejar espedita la vía pública denominada calle del Rincon en Barbolla. Considerando que la segunda resolución gubernativa no ha podido causar estado en la esencia del asunto y que únicamente de la primera debió alzarse la parte demandada, según lo referido en el primer considerando. Considerando que no se hallan justificadas en este pleito las aseveraciones del informe del Arquitecto provincial, y que antes por el contrario del plano parcelario aparece el perjuicio que la construcción por Ejido causa á servidumbres particulares y á la vía pública. Considerando que á pesar de haberse concedido audiencia á la parte demandada la ha renunciado, según aparece á los folios 18 y 19, y que por lo tanto no ha presentado el documento á que se refiere en su informe el Arquitecto, siguiéndose este pleito en rebeldía. Considerando que se halla acreditado legal y concluyentemente en el término de prueba por parte del demandante y por la escritura de su presentación, folio 80, que la casa que le correspon-

de en la calle del Rincon, antes de la iglesia ó de junto á la iglesia, se la conocía de siempre solar de corral por detrás y por delante, y que al cerrar Antonio, Eusebio y Aniceto Sanz el terreno que les correspondía en propiedad, dejaron parte de él en beneficio de la anchura de la calle citada, sin que el Ejido entonces alegase agravios. Considerando que la referencia de existir restos antiguos de cimientos debe entenderse según el resultado de autos y probanzas y documentación escrita del demandante que correspondían al solar del corral de la casa del mismo en la calle del Rincon, y que por lo tanto el Ejido haciendo valer este incidente en el terreno gubernativo para suponerse con derecho al cerramiento que tiene intentado ha sido inexacto. Considerando que Sebastian Ejido no ha podido construir en la línea que lo ha hecho, ya por perjudicar á la vía pública calle del Rincon, ya porque el terreno sobre que ha construido no le pertenecía y así se ha apropiado un terreno correspondiente á la misma vía pública, á cuyo favor se cedió por los que á él tenían derecho cuando hicieron la alineación de la calle, cerrando parte de otro terreno alineándole con la casa de D. Manuel Vinuesa; y considerando, por último, que Patricio Berzal de Dios, al folio 90, asegura que la casa de Sebastian Ejido y la soya que es la que perteneció anteriormente á Sebastian de Onrubia no han tenido corral por ninguno de sus aires y que en tal supuesto la adquirió Berzal, con lo que se prueba que Ejido sentó en el expediente gubernativo un hecho infundado desvanecido completamente por la aseveración de Berzal, interesado en la compra de la casa de Sebastian de Onrubia, de donde procede la de Sebastian Ejido. Visto lo espuesto, alegado y probado en autos, y de conformidad con el ponente: Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia gubernativa dictada al folio 38, su fecha 10 de Julio de 1866, por la que se consintió á Sebastian Ejido continuar la edificación que tenía empezada con perjuicio de la vía pública y servidumbres particulares, dejando en su fuerza y vigor la del folio 34, su fecha 26 de Noviembre de 1864, por la que se ordenó al Alcalde hiciese demoler, bajo su responsabilidad, á Sebastian Ejido la obra que ha construido con per-

juicio de la via pública, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes que dicha obra se ejecutase, comunicada al Alcalde de Barbolla en 28 de los propios mes y año; procediendo en su consecuencia pasar copia certificada de esta sentencia definitiva al señor Gobernador de la provincia para que exija del Alcalde de Barbolla la ejecución de la misma en el término de 15 dias, imponiéndole al Sebastian Ejido la mitad de las costas ocasionadas en este pleito, y mediante haberse seguido estas actuaciones en rebeldía de Sebastian Ejido; hágase la notificación de esta sentencia en los estrados de este Consejo, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, todo conforme á lo prevenido en el art. 59 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845. Segovia 1.º de Mayo de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas.—Por mandado de S. S.: el Secretario, Juan Crisóstomo Rivas.—Es copia.—El Presidente, Rojas.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular.

Hallándonos ya en la época de verificar el ingreso en Tesorería de lo correspondiente á las altas de subsidio y al cuarto trimestre de este año económico por valor de los encabezamientos de consumos, y atendiendo á que, respecto á estos, en la mayor parte de los pueblos que tienen arrendada la recaudación, los arrendatarios están obligados á satisfacer el trimestre en los primeros dias del segundo mes de él, y en los restantes que se hace efectivo dicho encabezamiento por reparto vecinal, no debe ofrecer gran dificultad la recaudación de este impuesto, hoy que directamente no pesa otro sobre los contribuyentes que ya tienen satisfecho el de territorial, á escepcion de las altas ocurridas en este último; la Administración, en mérito á lo manifestado, debe hacer esta observación á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, citándoles á que procuren verificar el ingreso del importe del trimestre actual por consumos y

altas del subsidio dentro del presente mes en las arcas del Tesoro; pues de este modo acreditarán su celo y energía en el cumplimiento de sus deberes, evadiendo también la responsabilidad que á los morosos se verá precisada á exigir dicha Administración si, como no es de creer, apareciera desoida la escitación que por medio de la presente circular se les hace.

Segovia 6 de Mayo de 1867.
—Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 26 del último Abril, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Real orden lo que sigue.—La frecuencia con que se presentan en las oficinas de la Deuda pública diligencias judiciales, falsas ó suplantadas, de declaración de derechos y el uso que viene haciéndose de documentos de personalidad, también falsos ó suplantados, para obtener el conocimiento y abono de créditos, exigen la adopción de alguna medida que evite en lo posible las defraudaciones que intenten cometerse y que resguarde los intereses del Estado y de los legítimos acreedores.—Con este fin la Junta de la Deuda pública ha propuesto se pregunte á los Jueces y Escribanos respectivos por conducto de los Regentes de las Audiencias, sobre la autenticidad de los documentos y diligencias judiciales que se acompañen, y se faculte á la Direccion y á dichos funcionarios que para estos asuntos se entiendan directamente. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico de su Real orden, haciéndole presente la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se espida una circular á los Regentes de las Audiencias, recomendándoles que coadyuven por su parte á la averiguación de los hechos, sobre los cuales haga comunicaciones la Direccion general de la Deuda pública contestando puntualmente á la misma para el mas pronto y eficaz resultado de estas gestiones que deben entenderse á los actos notariales cuando se crea oportuno, pues militan iguales razones.—Y lo trascribo á V. E. para que encargue á los Jueces del territorio de ese Tribunal presten á las dependencias del Ministerio de Hacienda el auxilio que necesitan y reclamen, á fin de evitar los abusos que con razon aquel lamenta.»

Y de orden de la Excmo. Sala de Gobierno lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1867.—José Leonardo

Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Invalidos lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 5 y 18 de Marzo último, proponiendo las alteraciones que cree conveniente introducir en el Reglamento del cuerpo de su cargo, sobre las condiciones que se exigen para entrar en el mismo, y que por un cuadro concreto de inutilidades se determinen las que debe producir el ingreso en dicho cuerpo.—Y S. M., tomando en consideración lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que se restablezca en su fuerza y vigor la Real orden de 29 de Julio de 1861, por la que se fija el plazo de dos años desde que ocurra la inutilidad para solicitar el ingreso en Invalidos, añadiendo á esta circunstancia la de que ningún Jefe ni Oficial podrá ingresar en dicho cuerpo con mayor empleo que el inmediato superior al que estuviera en posesión al ser inutilizado: considerando al propio tiempo S. M. innecesario el cuadro de inutilidades que V. E. indica, toda vez que la estricta aplicación del Reglamento del cuerpo es suficiente á evitar toda clase de abusos.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y á fin de que haga insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia.—Es copia.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avalle.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Sánchez Rico, vecino de esta capital, para que dentro del término de 9 dias que por tercera y última vez se le señalan, se presente en estas Cárces Nacionales á contestar los cargos que contra él resultan en causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el mismo, por atribuirsele el delito de corta y estracción de cuatro árboles de alamo negro del camino Real que sale de esta capital para el Real Sitio de San Ildefonso en la noche del veinte y nueve de Marzo último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

La de Brazatortas, con el de 350.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Palomares del Campo, con el de 350.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 404 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Infantes, dotada con el sueldo anual de 295 escudos 400 milésimas.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Yepes, San Pablo y Velada, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos, que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta, dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes, desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Alcaldia de Aillon.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador la subasta del arbitrio del derecho de la media de medir granos, peso real en concepto de uso voluntario, cargas y carros de leña, se sacan a nueva pública subasta dichos arbitrios bajo el tipo de 142 escudos 120 milésimas por un año económico que principiará en 1.º de Julio de este año de 1867 y finalizará en 30 de Junio de 1868; cuyo remate tendrá lugar a los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 9 de su mañana de aquel día en la Casa consistorial, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Donato Bermudez.

Alcaldia de Aillon.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador la subasta del impuesto de los arbitrios sobre los puestos de la Plaza, se sacan a nueva pública subasta los referidos arbitrios bajo el tipo de 302 escudos y 250 milésimas por un año económico, que dará principio en 1.º de Julio de este año de 1867, y finalizará en 30 de Junio de 1868; cuyo remate tendrá lugar a los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 10 de la mañana de aquel día en la Casa consistorial, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 29 de Abril de 1867.—El Alcalde, Donato Bermudez.

Alcaldia de Pedraza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el arriendo en pública subasta del local de la casa taberna, sus envases y medidas para el próximo año económico perteneciente a estos propios, bajo las condiciones y tipo de 102 escudos resultantes del quinquenio, según consta en el expediente de su referencia, tendrá lugar el primer remate el día 12 del actual de 11 a 12 de la mañana en la Sala capitular, y el segundo para la mejora de la décima el 20 del propio mes.

Pedraza 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Raimundo Alvaro.

Alcaldia de Ochando.

Concluido como se halla el repartimiento individual de la contribucion territorial, urbana y ganaderia para el próximo año de 1867 a 68, y espuesto al público en la Secretaría, se hace saber a los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros en número de 262, que desde el día 4 de Mayo hasta el 14 del mismo se oiran y admitiran las reclamaciones que se presenten al Ayuntamiento por este y la Junta pericial, cumpliendo con cuanto previene la regla 9.ª de las que a continuacion de la derrama hecha por la Excm. Diputacion, inserta

en el Boletín oficial núm. 51, pone la Administracion. Y con el fin de que con mas facilidad pueda llegar a noticia de todos, se hace público por el presente. Ochando 3 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel de Miguel Sanz.

Alcaldia de Nava de Roa.

Por renuncia del que la obtenia, fundada en su avanzada edad y quebrantada salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta poblacion, la cual deberá proveerse en la persona que a sus méritos reuna la circunstancia de ser Médico-Cirujano. Su dotacion consiste en 200 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, corta de leña y aprovechamientos como los demás vecinos por la asistencia de 20 a 30 familias pobres, pudiendo el profesor, que estará libre de cargas vecinales, igualarse con los 250 vecinos restantes y que pagarán próximamente 10 000 reales por la asistencia de ambas ciencias.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes y relacion de méritos documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el corriente mes.

Nava de Roa 1.º de Mayo de 1867. El Alcalde, Andrés Novo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 1.º de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Aldea del Rey, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 150 pinos del monte de aquellos propios, tasados en 450 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto para la anterior en el Boletín oficial número 35 del 22 de Marzo último.

Segovia 1.º de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 1.º de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Añe, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 45 pinos del monte de aquellos propios, tasado en 150 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto para la anterior en el Boletín oficial número 35 del 22 de Marzo último.

Segovia 1.º de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 3 de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subasta-

rán en el Ayuntamiento de la Puebla de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Sobreguarda ó Guarda local, 10 piezas de madera (cábrios y rollos) tasados en 6 escudos que se hallan depositadas en el mismo.

El acto del remate tendrá lugar conforme a las prescripciones del título 7.º del reglamento de montes que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y a las del pliego de condiciones que se encuentran en el núm. 23 del mismo periódico oficial, correspondiente al viernes 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 3 de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la Presidencia del Alcalde, y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, los productos procedentes de 100 pinos de la resinacion ó pegueria antigua, derribados por los vientos en el monte de aquellos propios, cuya clasificacion y demás a continuacion se espresa.

Número de piezas. IMPORTE. Escs. Mils.

6 medias viguetas.....	3,600
4 catorzales.....	2,800
8 trozas de ripia.....	3,200
6 cábrios.....	1,800
8 carros de leña.....	8
32 Totales.....	19 400

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos de igual clase y pliego de condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al día 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 1.º de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Tabanera la Luenga, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó uno de los Guardas locales, los productos maderables existentes en el monte de aquellos propios, procedentes del derribo de seis árboles por los vientos, cuya clasificacion y tasacion es como sigue:

Número de piezas. TASACION. Escs. Mils.

1 Grueso de media vara, de 33 pies.....	16,000
1 Id. tercia, de 34 id.....	
2 Id. de id., una de 18 id. y otra de 12.....	
1 Id. cuarta, de 18 id.....	
1 Id. media vigueta.....	
1 Id. de cábrio, de 12 pies.....	16,000
Cinco carros de leña que compondrán los despojos de los pinos que se hallan en el monte, incluso uno de los pinos que está podrido y los dos carros que hay en el depósito.....	
7 Totales.....	16,000

El acto de remate tendrá lugar conforme a las prescripciones del título 7.º del Reglamento de montes, inserto en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y a las del pliego de condiciones que se encuentra en el número 23 del mismo periódico oficial, correspondiente al viernes 22 de Febrero último.

Segovia 1.º de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 3 de Junio próximo, de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la Lastra de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, 21 piezas de madera, procedentes de 16 pinos derribados por los vientos, cuya clasificacion e importe a continuacion se espresa:

Número de piezas. IMPORTE. Escs. Mils.

4 Piés y cuartos, de 25 piés.....	16,000
3 Tercias, de 18 a 22 id.....	8,400
1 Sesma.....	2,600
1 Madero de a 6.....	800
3 Sobradiles.....	400
7 Trozas de 7 piés.....	2,400
1 Cábrio.....	300
21 Totales.....	35,100

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones de subasta de otros productos de igual clase y pliego de condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al día 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden los bienes que constituyen la capellanía titulada de Riano, que se componen de casa con cija, corral, lagar y bodega; un palomar de bravas con su cercado; diez y ocho aranzadas de viña y ciento veinte obradas de tierra labrantia en Santiuste de Coca y Bernuy; hay unas cuantas en Ciruelos y sus inmediaciones. Los que gusten interesarse en su adquisicion ó enterarse mas detidamente de las circunstancias de esta hacienda, pueden presentar por escrito las proposiciones que gusten, bien al dueño D. Gerónimo Garella de la Foz, que reside en la villa de Potes, provincia de Santander, ó en Segovia a D. Valentia Sebastian, su encargado.

El día 6 del presente mes de Mayo a las nueve de la noche se estraviaron de los prados de Zamarramala dos caballerias de la pertenencia de Nicanor Santa Marta, vecino de Segovia en el molino titulado de los Señores; se suplica a la persona en cuyo poder se hallen, se sirva avisar a su dicho dueño, quien abonará los gastos que hallan causado.

Señas de las caballerias.

Una yegua cerrada, pelo castaño, paticalzada de atrás, con yerro de figura de cruz en una de las nalgas y rozada del aparejo.

Una mula de 6 años de edad, pelo castaño, alzada 6 cuartas y media, poco mas ó menos, recien esquilada y resebada a causa de la cincha.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.